ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
40/2003	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 5 de octubre de 2001 por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 862/2000-II promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S. A. DE C. V. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).	3 A 38
20/2006	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, en contra del Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez de la sentencia de 14 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Constitucional local en el procedimiento de acción de inconstitucionalidad local AlL-001/2005, así como de los artículos 158, párrafo cuarto y fracción II, de la Constitución Política de la propia entidad federativa, y los artículos 2 y 6 de la Ley de Justicia Constitucional Local (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	39 A 55

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintitrés ordinaria, celebrada el martes veintitrés de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta. Si no hay observaciones, de

manera económica les pido voto aprobatorio. (VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 40/2003 DE DICTADA SENTENCIA EL OCTUBRE DE 2001 POR EL JUEZ NOVENO DISTRITO DE EN **MATERIA** ADMINISTRATIVA EN **DISTRITO** EL FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 862/2000-II **PROMOVIDO POR** PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE. S.A. DE C.V.

Bajo la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros con motivo del debate que sostuvimos en la sesión del pasado martes, después de analizar cuidadosamente los distintos argumentos que fueron expuestos, estimé necesario formular algunas breves consideraciones dirigidas, primero, a robustecer el proyecto con base en la tesis aprobada por este Pleno, en el Incidente de Inejecución 60/2008, el veintitrés de febrero de dos mil diez, que establece ciertos lineamientos a seguir en el caso de la decisión de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo.

Considero que esta tesis tiene dos grandes apartados en los que señala que puede haber un caso en que las unidades sean comparables, y lo dice la tesis expresamente, normalmente mediante valores pecuniarios o en caso en que no lo sea comparables porque estemos hablando de bienes jurídicos relevantes en los que se tienen que ver razones más allá de las simplemente monetarias.

Con base en estas razones y con base en estos principios, me permito adicionar al proyecto lo que en síntesis les voy a leer: "De la fracción XVI del artículo 107 constitucional se aprecia que la determinación de declarar el cumplimiento sustituto de un fallo constitucional está condicionada a que, de ejecutarse éste, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor medida que los beneficios económicos que dicha ejecución le reportaría al quejoso. De aquí se sigue que las cuestiones que este Alto Tribunal debe ponderar para concluir si debe o no decretarse dicho cumplimiento son, por un lado, la afectación grave que pudiese resentir la sociedad o terceros con la ejecución de la sentencia; y por otro, el beneficio exclusivamente económico que obtendría el quejoso con tal ejecución, así, cuando tal afectación grave se considere de mayor entidad que los beneficios económicos del quejoso, lo procedente será decretar el cumplimiento sustituto.

Una recta interpretación de la disposición constitucional de que se trata, revela que el Constituyente permanente no fijó reglas de valoración rígidas o rigoristas entre la situación del quejoso y la de la sociedad o terceros; es decir, no estableció que la ponderación que deba hacer este Alto Tribunal para decretar el cumplimiento sustituto tenga que darse necesariamente entre elementos equivalentes; por el contrario, el Constituyente otorgó a esta Suprema Corte, como Máximo Tribunal del país, la posibilidad de hacer una ponderación entre los beneficios económicos que tendría el quejoso y la afectación grave que resentiría la sociedad con la ejecución de una sentencia de garantías. Si la intención del

Constituyente hubiese sido establecer un sistema de valoración rígido casi matemático ante los dos beneficios económicos del quejoso y la afectación de la sociedad, hubiese dispuesto seguramente que se ponderaran elementos equivalentes.

En conclusión, la disposición constitucional de que se trata, lejos de establecer hipótesis taxativas o reglas inflexibles de elaboración de una situación en la que sea obligatorio decretar el cumplimiento sustituto de un fallo constitucional, fijó un criterio general orientador que es la afectación grave de la sociedad, el cual por su propia naturaleza y amplitud, necesariamente debe ser sujeto de una ponderación.

Partiendo de esta interpretación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se llega a la convicción de que en el caso, una correcta valoración de los elementos que obran en el expediente conduce a sostener que con la ejecución del fallo constitucional se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que tendría la quejosa.

En el caso concreto, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con motivo del censo practicado en el año dos mil cinco, los resultados del censo dos mil diez aún se están procesando, en el rubro de viviendas particulares, habitadas, ocupantes-promedio, y tasa de crecimiento por delegación, la Delegación Cuajimalpa de Morelos, fue la que tuvo la mayor tasa de crecimiento en viviendas particulares. Este dato es denotativo de que en la zona de Santa Fe, se han generado importantes asentamientos humanos que necesariamente requieren estar comunicados.

Sobre este punto, el perito oficial en materia de urbanismo, al rendir su dictamen pericial, dictamen pericial que emitió un perito designado conforme a las reglas que establece el Consejo de la Judicatura Federal, y que fue nombrado el señor Zamarripa Hernández Francisco Javier, que fue designado por el propio Consejo de la Judicatura, en Auxilio del juez de Distrito, precisó que entre las ventajas que reportaría la conclusión de las obras que se plantea llevar a cabo en las fracciones del predio El Encino, están las relativas a la integración de las zonas aledañas a través de vialidades desarrolladas.

El ordenamiento de los asentamientos humanos, y la recuperación de un espacio urbano que permite el desarrollo de usos comerciales, habitacionales y de oficina. Del análisis de lo expuesto por dicho especialista, se desprende que las obras cuya construcción se concluiría en las fracciones del predio El Encino, no pueden considerarse de manera aislada; es decir, no pueden concebirse como obras que reportarían un beneficio exclusivamente en el área en que serán construidas. Esto es así, pues dichas obras forman parte de un sistema vial complejo, destinado entre otras cosas a entregar a la zona de Santa Fe, diversos pueblos y colonias, dándoles accesos viales que mejoren la comunicación y que den fluidez a la circulación vial.

La afirmación relativa a que las obras pendientes de construir en El Encino, forman parte de un sistema vial más amplio, que adquirirá funcionalidad cuando aquéllas se concluyan, se corrobora con lo que el propio perito oficial expresó en el sentido de que la no conclusión de la última etapa de las obras viales proyectadas en dicho predio, dejaría a la zona conocida como La Ponderosa, sin acceso a la parte poniente de Santa Fe. También sostuvo el perito, que en caso de restituirse a la quejosa las fracciones de terreno, y en consecuencia, no concluir las obras planteadas, no tendría ninguna razón de ser el circuito vial formado por las Avenidas Carlos Graef Fernández y Prolongación Vasco de Quiroga.

7

Esto último demuestra, que las obras que no se han concluido en el referido predio, son parte integrante de un todo, un sistema vial complejo, que quedaría según el perito, inutilizado en caso de que aquella no se terminara, lo que generaría además, la imposibilidad de integrar adecuadamente los pueblos y colonias que se encuentran alrededor de Santa Fe.

Del circuito vial complejo mencionado, puede advertirse incluso de mapas de la ciudad que están disponibles en Internet, y a la vista de todo el público, y que también me permití acompañarles una copia para su información.

Y, por último, ya nada más quisiera leer la parte final de la respuesta a la pregunta dieciocho que se le hizo al perito, en el sentido de que: Diga el perito si con la restitución de las zonas expropiadas del predio El Encino, se imposibilita la realización de las vialidades para la zona conocida como La Ponderosa, y dice la parte final que es un punto cuatro de esa respuesta: Al restituirse las porciones, el Circuito vial existente en la zona conocida como La Ponderosa, ya no tendría ninguna razón de ser, su función se limitaría solamente a ser una vialidad de acceso al predio que actualmente ocupa el Hospital Inglés o ABC, el cual ya se encuentra en operación, y de igual forma, al predio colindante que fue propiedad del Banco Santander, donde hoy se construye un conjunto habitacional privado.

Con la premura del tiempo, les entregué apenas el día de hoy, una modificación a este proyecto, pero que está en síntesis en el sentido que les acabo de señalar, y está por lo tanto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, con relación a este asunto que hemos venido discutiendo aquí desde hace varias sesiones, y en el Poder Judicial de la Federación tengo entendido que tiene más de diez años.

Ya el señor Ministro ponente, nos acaba de informar, y se lo agradezco, que ha reestructurado y ha incorporado cuestiones que aquí se han ventilado, y la afectación grave a la sociedad a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, considero que está suficientemente acreditada en autos, por lo que con nuestra integración incompleta actual pienso que puede llegarse a una decisión, y estoy solicitándole señor Presidente que se tome ya la votación de manera que no volvamos a iniciar una discusión que no vamos a avanzar en nada puesto que las posiciones están ya suficientemente planteadas y me atrevo a decir que hasta un tanto polarizadas, de tal forma que estoy solicitando muy atentamente se tome votación. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor, pero había pedido ya la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano, al que escucharemos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo sí veo cierta polarización en la precipitación con que se pretende que se vote. El día de ayer acordamos darnos un lapso para el análisis de las pruebas y por lo que a mí respecta, bien, regular o mal, cumplí con esa misión; y analizo las pruebas de nueva cuenta no para formar convicción, que ya la tengo formada, sino para informar al Pleno de qué es lo que encontré y quisiera que se me permitiera producir ese informe lo más reducidamente que se pueda, entiendo que el tiempo de los señores Ministros es valioso, pero no podemos ahorrarnos discusiones cuando hay algunas cosas verdaderamente sueltas; entonces, ruego al señor Presidente me permita continuar para hacer el análisis de las pruebas que no inventé, que constan en las piezas de autos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. La prueba de inspección ocular desahogada el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, revela la existencia de las obras de infraestructura hidráulicas. ¿Cuáles? Dos alcantarillas y drenaje, así como de la vialidad relativa a la continuación de la Vía David Vasco de Quiroga, y que ambas obras benefician a la sociedad, como cualquier obra, e incluso a terceros, incluido el Hospital ABC.

No sé cómo a través de la inspección vieron el beneficio, pero la manifestación de dos alcantarillas y drenaje da la impresión de que es algo funcional y no es así, luego veremos. Con este medio de convicción se pretende se acredite que el hospital citado debe de tener acceso por la calle Graef, por el rumbo de Tinajas. Ya lo tiene, por otro lado con un pequeñísimo rodeo, pero lo tiene.

Las fotografías anexadas a la inspección de mérito evidencian la tubería de agua receptáculo al parecer de aguas pluviales dentro del predio, ahí están las tuberías, la ubicación de un colector de agua, el estado actual que guarda la calle Vasco de Quiroga en el costado norte del predio "El Encino", y de la construcción del Hospital ABC. Esto pueden consultarlo y corroborarlo los señores Ministros a fojas tres mil doscientos cuatro y hasta la tres mil doscientos veintinueve, Tomo V, del incidente innominado.

Veamos la pericial topográfica en urbanismo emitida por el perito designado por la quejosa, cuya finalidad es, entre otras cosas, acreditar que las fracciones I y II del predio denominado "El Encino"

fueron afectadas por el Decreto expropiatorio impugnado, que en ese inmueble se tiene en los tramos en construcción en etapa de terracería de la Avenida Vasco de Quiroga y Avenida Carlos Graef Fernández; en el mismo existen cunetas y contra-cunetas -esto son zanjas- por las obras viales y de infraestructura a medio realizar por el gobierno local en el predio denominado "El Encino", y se afirma por este perito que desde luego no cumplen las normas técnicas y especificaciones de ingeniería respectivas y por ello son inseguras y riesgosas; que las obras indicadas tienen la desventaja de no permitir el acceso vehicular ni peatonal al inmueble citado, que su operación es deficiente y por ello su nivel de servicio es bajo; que el costo aproximado de las obras viales y de infraestructura en las fracciones expropiadas asciende a la cantidad de ciento cuarenta millones y pico, mil de pesos, y que no existe ninguna imposibilidad técnico-material para restituir las fracciones expropiadas del predio "El Encino", y que con ello tampoco se imposibilita la realización de vialidades por la zona conocida como "La Ponderosa"; esto lo pueden constatar los señores Ministros a fojas tres mil doscientos sesenta y hasta la tres mil doscientos setenta y cuatro del Tomo V citado.

Dictamen en materia de topografía ofrecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, cuya finalidad es demostrar que en el predio denominado "El Encino" y de acuerdo con el plano de infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se aprecia la existencia de dos colectores de 2.44 metros de diámetro correspondiente al entubamiento de los cauces del Río Tacubaya, uno pasa por el lindero norte sobre este río y otro por el lindero sur de la zona federal de la autopista México-Toluca, que de retirarse el entubamiento del ramal del sur del río indicado, los escurrimientos se realizarían de manera superficial y se tendría que considerar la ejecución de obras de protección y encauzamiento y que en el inmueble de referencia, no

existen líneas de agua potable que formen circuitos, que tampoco hay líneas de agua tratada que formen circuitos. Ésta se ve de las fojas tres mil doscientos setenta y nueve a tres mil doscientos ochenta y cuatro del tomo en cita.

Luego vemos un dictamen pericial en materia de topografía emitido por el perito designado por las autoridades responsables, cuya finalidad es demostrar entre otras cosas lo siguiente: La identificación de las fracciones uno y dos expropiadas y que correspondían al inmueble denominado "El Encino", así como la superficie de las mismas y específicamente qué superficie se afectó del predio en cita.

Que la construcción de la Avenida Vasco de Quiroga, abría nuevas opciones de comunicación y dotaba de servicios faltantes a la zona secundaria de "La Ponderosa" y que con la construcción de la última etapa de la Avenida Carlos Graef Fernández, permitirá comunicar la parte centro-poniente de la Delegación Cuajimalpa.

En el peritaje de referencia, entre otras conclusiones se establece lo siguiente: Que el gobierno del Distrito Federal está impedido para cumplir la sentencia de amparo en virtud de que con ello se ocasionarían graves daños al interés social, tales Afectaciones a las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, afectaciones a las obras de infraestructura del drenaje sanitario y pluvial de la zona de Santa Fe, ahí no existe drenaje, ahorita lo veremos; afectaciones al desarrollo de urbanización de la zona Santa Fe, al afectar la red de agua potable, -inexistente, lo comento al canto- y agua tratada de la zona; se afectarían con esta resolución, obras de infraestructura urbana fundamental de interés para la sociedad, como el cableado telefónico, de electricidad, etcétera; el daño que se ocasionaría a la sociedad por las afectaciones antes señaladas sería mayor que el beneficio que obtendría el quejoso si se devuelve el inmueble. Todas estas afirmaciones que no revelan los por qués científicos propios de un perito, constan de las páginas tres mil doscientos ochenta y nueve a tres mil doscientos noventa y cinco del Tomo V.

Pero el perito que emitió el dictamen en el estudio al dar respuesta al cuestionario formulado por la parte quejosa, entre otras cosas contestó lo siguiente: Que la Avenida Vasco de Quiroga está en desarrollo de terracería y aún así es utilizada para circular por peatones y vehículos, ya la existente avenida, quién sabe, ¿verdad?

Que la Avenida Carlos Graef Fernández, no está en servicio, que actualmente las líneas de conducción y distribución de agua potable y de agua tratada no están en operación, y se encuentran en estado de deterioro. Que el drenaje pluvial del ramal Sur del Río Tacubaya se encuentra en operación e igualmente está en servicio el drenaje sanitario. Que el costo aproximado de las obras viales construidas en la zona expropiada del inmueble denominado "El Encino", es de quince millones, seiscientos noventa mil pesos.

El peritaje en materia de infraestructura hidráulica rendido por el perito designado por las autoridades responsables, quien en sus conclusiones estableció entre otras cosas lo siguiente: "Que las Avenidas Carlos Graef Fernández y Prolongación Vasco de Quiroga, benefician a la colectividad. Que las instalaciones hidráulicas construidas en el predio "El Encino", benefician a un gran número de habitantes, pues proporcionan los servicios de agua potable y drenaje. Los drenajes pluviales dan seguridad y adecuado desarrollo del agua de lluvia. Los drenajes sanitarios contribuyen al saneamiento de la zona; y que en resumen, son imprescindibles las áreas expropiadas para el beneficio de la comunidad".

Aspectos conjeturales no probados o contradicciones internas graves en el peritaje, y respecto de los otros peritajes ya ni hablamos, rendidos por los mismos intereses en pugna.

Hay un dictamen en materia de urbanismo emitido por el arquitecto Francisco Javier Zamarripa Hernández, perito oficial —ya lo aludía el señor Ministro don Luis María Aguilar Morales—, precisó lo siguiente: Que las obras realizadas en el predio "El Encino", consistentes en las Avenidas Vasco de Quiroga y Graef Fernández, no cumplen con las normas y especificaciones de ingeniería respectivas; que dichas obras sí representan un riesgo de peligro para la integración física y moral de los usuarios; que las obras viales y de infraestructura realizadas en las fracciones del inmueble "El Encino" expropiadas, tienen las ventajas siguientes: "La posible integración de las zonas aledañas a la zona "La Ponderosa"; el rescate de una zona que fue destinada a tiraderos de basura, la recuperación y regeneración de esta zona para canalizar la demanda de espacio urbano que permitan al desarrollo de usos comerciales, habitacionales, etcétera —así dice el peritaje—.

Desventajas: Las obras viales en cita no permiten el acceso al predio "El Encino" y otros predios contiguos, por no contar con las vialidades laterales para el acceso y por la altura del predio "El Encino", propicia conflictos viales en las vialidades, con los cuales conecta, como son la Juárez y la Prolongación de Carlos Graef Fernández y que el costo de las obras viales y de infraestructura en las zonas expropiadas del predio "El Encino", es, ya no de catorce millones —como dijo el otro— quince millones seiscientos noventa mil pesos, sino de \$174'188,969.04 (ciento setenta y cuatro millones, ciento ochenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve punto cero cuatro pesos)".

El perito mencionado manifiesta que existe imposibilidad técnica y material para restituir las zonas expropiadas del predio "El Encino", por las siguientes razones: "Se tendría que efectuar un gran movimiento de terracerías para rellenar los cortes efectuados en las proporciones expropiadas, lo cual impactaría severamente en el costo que incluye el movimiento de maquinarias, acarreo de material de relleno, que no sabemos desde qué distancia habría que moverlo, lo cual de igual forma impactaría en el costo y se tendría que sumar al anterior.

La realización de los cortes en las proporciones expropiadas, obligó a impactar ecológicamente el predio u la zona —así dice— al derribar árboles, impacto al que no se le aplicó ninguna medida de mitigación, ya que en la zona no se aprecia que se hayan restituido las especies arbóreas que se eliminaron.

Al no existir otra alternativa para generar otras vialidades por la topografía del lugar, el desvío de las redes, infraestructura hidráulica y sanitaria, tendría que localizar otra trayectoria que bien pudiera provisional facilitada ser vialidad por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual ocupa el derecho de vía de la carretera México-Toluca, vialidad que tampoco se puede utilizar por el servicio al que está destinado el mismo derecho de vía y que no permite la vecindad con otros servicios que no sean los que la autopista demande a corto o largo plazo.

Este desvío implicaría un costo muy excesivo tanto en materiales y mano de obra, costo al que habría que sumarle la topografía de la zona, de igual forma impactaría su costo.

No hay que olvidar –sigue diciendo más adelante– que los cauces de los ríos y los ríos son propiedad federal y que también presentan un derecho de vía.

En resumen, –concluye– si sumamos los costos que se generarían, considerando las variables expuestas anteriormente para restituir el predio, se obtendría una resultante de costo que puede ser mayor por mucho más que el costo del predio.

El perito oficial, a manera de conclusión estableció: Que no se pueden restituir las proporciones expropiadas del predio "El Encino", por el alto costo que representa el movimiento o cancelación de las redes de infraestructura existentes, así como el desplante de las nuevas redes, así como los movimientos de terracería para rellenar las zonas expropiadas. Este dictamen está en la carpeta 01, vinculada con el Amparo 862/2000; ésta será la ponderación de valores, conceptos que se dice costarían muchísimo dinero, cuánto, pues quién sabe, muchísimo.

Ahora bien, del análisis individual de las pruebas relatadas e incluso en su conjunto, se advierte que no aportan elementos para demostrar que con la entrega de las fracciones expropiadas del inmueble denominado "El Encino", se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pueda obtener la quejosa, dado que la inspección ocular y las fotografías anexadas a la misma, únicamente acreditan la existencia de ciertas obras de infraestructura precisadas en el punto 1 precedente.

La pericial topográfica en urbanismo, rendida por el perito de la parte quejosa, únicamente identifica las fracciones 1 y 2 del predio "El Encino", expropiadas por el Decreto impugnado, y los tramos en construcción en la etapa de terracería de las avenidas ahí precisadas, y que estas obras viales no cumplen –así lo dice el mismo perito oficial— con las normas técnicas y especificaciones respectivas, y que por lo mismo son riesgosas e inseguras. ¿No

sería muy importante que las obras preexistentes cumplieran con las normas técnicas y le dieran solvencia y seguridad a lo ya existente? No, vamos a expropiar, bueno, ya veremos.

Lo importante es que con esta prueba se pone de relieve que no existe ninguna imposibilidad técnico-material para restituir las fracciones expropiadas; son aspectos conjeturales, totalmente gratuitos e infundados, no se fundamentan en por qué es técnico-resueltos, sino en conceptos aventados al desgaire, sin ningún fundamento experiencial o experimental técnico, que permitan llegar a las conclusiones a que llega.

El peritaje de infraestructura hidráulica, rendido por el perito designado por las autoridades responsables, sólo evidencia que las obras viales e instalaciones hidráulicas, beneficiarían —en caso de estar cumplidas— a un número de habitantes; cuáles, no sabemos, no se dice por qué, y que por ello son imprescindibles, —eso dice él—las áreas expropiadas para el beneficio de la comunidad.

Volvemos a lo inautorizado experimentalmente o experiencialmente; a los conceptos soltados en inventario amplio, al desgaire sin resolver por qué es de manera técnica.

El perito además agrega que existe imposibilidad técnica y material para restituir las zonas expropiadas porque se tendría que efectuar un gran movimiento de terracería para rellenar los cortes efectuados, o sea, la mutilación, el tajo al inmueble ya se le dio, o volver a rellenarlo, costaría muchísimo dinero. Creo que no podemos lanzar el mensaje a nadie de que las vías de hecho han de prevalecer sobre las consecuencias de derecho, debe de ser esto último y no lo primero, y menos aceptarlo como un juicio pericial, costaría muchísimo dinero, ¿cuánto y por qué? no sabemos.

En este orden de ideas, se considera que las pruebas analizadas en forma aislada y adminiculadas entre sí, no acreditan que con la entrega de las fracciones expropiadas se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; en virtud de que no valoran los perjuicios que se causarían a la sociedad con la entrega de tales fracciones y tampoco precisan en cantidad de dinero cuáles serían los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso con la entrega de tales fracciones, y no quiero cuentas fenicias, exactas de computadoras infalibles, no, razonabilidad en los juicios de valor y estimaciones dinerarias, ni siguiera eso existe.

En términos económicos, beneficios y perjuicios que se pudieran causar con la entrega o no de las fracciones mencionadas brillan por su ausencia, razón por la cual se carece de elementos para precisar la gravedad de los perjuicios que se pudieran causar a la sociedad. No se trata de aventar una tormenta de conceptos porque sí y nada más porque sí, decir que son conclusivos en la especie y que se causan esos graves perjuicios a la sociedad.

Hice un pequeño apunte en el que advierto que hay una necesidad de un ejercicio cuidadoso de ponderación respecto de los factores: Afectación a la sociedad o a terceros y la garantía del quejoso que ha de resarcirse a fin de determinar si esa afectación social es o no superior al beneficio económico del quejoso.

¿Cómo se determinaría la afectación a la sociedad o a terceros? ¿Cuál será el parámetro para poder ponderar la afectación social frente al beneficio económico del quejoso?

Como punto de partida, estimo que es indispensable aclarar lo que debe entenderse por afectación social, pues podría caerse fácilmente en la tentación de que el precepto constitucional, aquí comentado, está invocando lo que la doctrina jurídica y la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, ha denominado como derechos sociales; es decir, como aquellos derechos públicos que asisten a un público de personas caracterizadas por una situación socio-económica específica, y cuya satisfacción depende de acciones que tome el Estado, a quien le corresponden obligaciones de hacer con el objeto de equilibrar el nivel de vida de todas las clases de la población.

Me parece que el problema de la definición de afectación social no es tan simple, porque estoy convencido de que el texto constitucional no se refiere a los derechos sociales de que he hablado y que están expresamente contenidos en la Constitución Federal y son: Derecho a la educación, derechos a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la vivienda, derecho a la seguridad pública, los derechos relativos a la propiedad de los bienes nacionales y al agro mexicano, artículo 27 constitucional, y el derecho al trabajo, artículo 123, desde luego.

Ahora bien, si se toma en consideración, que según ya se dijo, estos derechos sociales apuntan a la protección específica de grupos humanos que se encuentran en una situación jurídica y económica concreta, cuya situación desventaja el concepto del Constituyente obliga al Estado a establecer medios legales institucionales para paliar esa situación especial que los torna débiles, es claro que cuando el segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, habla de afectación social, no se refiere a los derechos sociales previstos puntualmente en la Constitución Federal, sino a los derechos generales de la comunidad; es decir, a los que atañen indiscriminadamente a todos y cada uno de los habitantes de este país, en el caso concreto de esta ciudad y de esta zona. Esa afirmación se desprende del propio

artículo constitucional que mencionamos, toda vez que si el segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 impusiera a la Suprema Corte el deber de ponderar derechos sociales contra garantías individuales del quejoso para establecer la procedencia del cumplimiento sustituto, entonces, no existiría un problema real de ponderación, dado que la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, ya ha definido que las garantías sociales están por encima de las individuales en términos del artículo 1° de la Constitución Federal.

Así pues, si el precepto constitucional de cuenta hablara de garantías sociales, entonces bastaría identificarlas y concluir todo juicio de valor o ponderación, habría una ociosidad constitucional en el artículo 107, fracción XVI párrafo segundo, ¡no!, esto no es así, hay que hacer un juicio de ponderación con los elementos técnicos indispensables para hacerlo y no con una caterva de afirmaciones gratuitas que no obedecen a situaciones experimentales o experienciales de carácter técnico que nos ilustren. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el señor Ministro Valls pidió que ya se votara el asunto, pero tengo solicitud de voces, la Presidencia determina que no es el momento de hacer esta votación puesto que hay Ministros con intención de expresar mayor argumentación. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

De esta por lo menos larga exposición del Ministro Aguirre, no creo haber encontrado muchas argumentaciones distintas a las que ya habíamos escuchado en otros días y en relación con las pruebas que él menciona y solamente algunos de los párrafos que él menciona, especialmente en el perito oficial nombrado por el juez de Distrito, en relación con la situación actual de la obra en el

momento en que el perito hizo ese peritaje, pues sí da a entender que esas obras están con todas la deficiencias que ya nos narró el señor Ministro Aguirre, e incluso se refirió a la prueba de inspección que no sabe cómo es posible que con una simple inspección se pueda llegar a conclusiones, no, no me refería a la inspección y estoy de acuerdo con él en que las pruebas de inspección, estamos hablando de los peritajes. La comunicación, por ejemplo al Hospital ABC, es cierto, ¡ya está! nadie está diciendo que la finalidad, ni estoy sosteniendo en mi proyecto que la finalidad sea satisfacer la vialidad de ese Hospital, ¡de ninguna manera!, que no hay imposibilidad material de devolver el predio, no es ese el caso, la hipótesis no es la dificultad material de devolver el predio, eso sería una hipótesis diversa que no es parte de este análisis, existe la posibilidad material, pues sí, nadie la niega, la conveniencia frente al interés o al beneficio de la sociedad de entregar eso que materialmente sí es posible, de tal modo que no, hasta ahí no entendía todavía por dónde estaba la argumentación del señor Ministro en ese aspecto.

Por otro lado, es cierto, las Avenidas Vasco de Quiroga y Graef, en esa parte que es muy pequeña, están en terracería y le falta una serie de señalamientos y le falta un montón de cosas, precisamente porque no está construido eso y es lo que tiene detenida a la obra, todo el resto de la obra de Vasco de Quiroga sí está construida, tiene señalamientos, tiene banquetas, tiene luz, tiene todo lo demás, pero ese no es el tema, el tema es que ese pedazo que está inconcluso y que presenta todos esos riesgos que señala el perito, son precisamente por la inconclusión de la obra. Esto lo señala el perito en las primeras respuestas a las preguntas que se le hicieron hasta aproximadamente la diez o la once, después de eso, el perito y eso ya no nos lo dijo el señor Ministro Aguirre. ¿Mande usted?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡No!

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tiene usted la palabra, entonces me callo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡No, no!

María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome su tarjeta blanca señor Ministro Aguirre Anguiano, continúe por favor señor Ministro Luis

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, porque entonces, el perito dice que sí es cierto que esto está sucediendo así, incluso se le pregunta, en la pregunta catorce: "Que diga el perito si existe alguna otra alternativa diferente a la ejecutada para dar -a la ejecutada que él criticó, el perito- servicios de infraestructura a los predios del entorno de la zona conocida "La Ponderosa"" y el perito responde: "En mi muy personal punto de vista y mi leal saber y entender no existe otra alternativa para dar servicios de infraestructura a los predios de entorno de la zona conocida como "La Ponderosa" delimitada actualmente por las avenidas Vasco de Quiroga, Carlos Graef Fernández y Juan Salvador Agras, incluyendo el predio "El Encino", que tenga el mismo beneficio social y que sea más eficiente que la actualmente propuesta por el Gobierno del Distrito Federal con las vialidades Fernández Graef, o Graef Fernández y Vasco de Quiroga"; y, dice en la respuesta quince: "Como ya lo referimos en la respuesta anterior, al considerar que no existe otra alternativa por el gobierno en la zona conocida, no puedo enunciar ventajas o desventajas de otra propuesta por no estarlas proponiendo". Por supuesto, no es ni labor del perito ni de nosotros estar proponiendo otras alternativas viales porque no es nuestra función ser urbanistas.

Por otra parte, el costo del terreno y la dificultad para hacer las obras, bueno, pues puede ser una preocupación, pero entonces al contrario digo yo, si para el gobierno del Distrito Federal es difícil hacer esas obras; entonces para qué le devolvemos el terreno al propietario que le ha de costar mucho más trabajo realizar esas obras.

Por otro lado, que ya se mutiló el predio y que por lo tanto ésa es una dificultad, no recuerdo que yo haya argumentado que esa mutilación –puede ser que lo haya dicho el perito– pero yo no recuerdo que en mi argumentación el hecho de la mutilación del terreno sea un impedimento ni material ni jurídico para poder impedir el cumplimiento sustituto de la sentencia o para la devolución material del predio, eso no está a discusión.

No sé si la razonabilidad a que se refería el señor Ministro y espero que la caterva de cosas que yo dije en mi proyecto haya sido suficientemente convincente. Lo que precisamente trato de afirmar en eso es que conforme a las propias argumentaciones de un perito en urbanismo, no señala la conveniencia de terminar esa obra como parte de un sistema vial, que permitirá la continuación y comunicación de la misma obra de Vasco de Quiroga, de la avenida que está desarrollándose Graef Fernández, y el desahogo de una gran cantidad de población que está en los alrededores de esta zona que no tiene el acceso eficiente para moverse por esto, que provoca una gran cantidad de problemas viales. contaminación inherente que todos conocemos, que eso es obvio y público y que por lo tanto se trata de justificar precisamente el bienestar de la sociedad que no -insisto- no es una cuestión cuantificable o monetaria que pudiera ser, ya no digamos exacta, y computarizadamente precisa sino que se pueda enfrentar frente a los beneficios de una persona que considere tener su terreno, frente a todos los beneficios que una obra terminada, completa, integral - como lo permitiría este pedazo de la vialidad— integrar a toda una población, permitir que la delegación Cuajimalpa se uniera a otras delegaciones y facilitar el transporte de muchas personas tanto en sus vehículos particulares, aunque sea de uno en uno, como en vialidades o en vehículos colectivos, eso es lo que se planteó, el perito en ese sentido concluye en estas circunstancias y nos expresa, desde su punto de vista técnico, cuáles son las ventajas de poder continuar con esta obra e incluso nos señala —pero yo no quiero cansarlos leyéndoles partes fraccionadas del peritaje— los perjuicios que se darían de continuar esta zona en esta circunstancia sin concluir. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, ¡Ah! perdón tarjeta blanca de don Sergio, una disculpa.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy breve. Primero. No leí completo el peritaje porque ya nos lo había leído el señor Ministro Aguilar Morales, y en obvio de tiempo. Segundo. No nos cansa su lectura, tan es así que a pie junto y muy interesados soportamos la lectura que hizo de ciertos pasajes, todo desde luego de los peritajes que invocó. Tercero. La cadena de afirmaciones sueltas, espetadas y lanzadas no están en el proyecto, están en los peritajes. No acepto, por principio, el perito dixit, el hecho de que alguien tenga investiduras especiales por razón de títulos o dignidades, no lo hace que cuando pronuncia todo lo que pronuncia está en ejercicio de ellas.

El perito, muy bien que sepa todo lo que sabe, pero si nos va a afirmar algo, a manera de ecuación pericial, tiene la obligación de darle fundamento técnico y científico y aquí los por qués brillan por su ausencia. Tampoco acepto que el 107, fracción XVI, párrafo segundo, nos permita no ponderar.

A mí me parece que no podemos aplicar el fast track de decir: El desarrollo incorporaría una gran cantidad de población ¿pues cuál? pues quién sabe ¡averígualo! echa a volar tu imaginación. No hagas ponderación alguna ¿para qué? pues es una gran cantidad de población ¿cuál y por qué? quién sabe.

La falta del tramito vial ése produce una gran polución en la ciudad de México o en la zona, no se precisa por qué, pues ¡averígualo! no ponderes, nada más ¡afírmalo! a ojo de buen cubero, ¿todo esto es un peritaje? –perdón– no tenemos base alguna para ponderar los extremos de la Constitución en el pasaje que tantas veces hemos leído e invocado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Voy a tratar de ser muy breve y como decía el Ministro Valls: En lo que a mí corresponde, creo que he dejado ya mis argumentos asentados, pero sí quiero empezar con una felicitación el Ministro Aguilar porque en muy poco tiempo tomó este esfuerzo de presentarnos un documento importante, un documento completo, un documento complejo con el cual no coincido, pero ésa ya es una cuestión aparte del esfuerzo que se hizo.

El asunto lo voy a tratar de sintetizar, lo más que pueda. El párrafo segundo, de la fracción XVI, del artículo 107, me parece establece tres condiciones muy claras para poder llegar a una ejecución sustituta. Primero. Acreditar que la naturaleza del acto lo permite, porque por supuesto hay algún tipo de violaciones constitucionales, que aun cuando hayan sido reconocidas en una sentencia de amparo, no van a tener –como dice la Constitución– la naturaleza, la posibilidad, la característica de entrar a un cumplimiento sustituto. En segundo lugar, que hayamos determinado el incumplimiento, y

en tercer lugar, que la ejecución –y repito nada más esto– afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso con su cumplimiento.

En virtud de que se trata aquí de la posible restitución de un predio, me parece que es posible y está cumplido el primer requisito. En segundo lugar, me parece que también está clara la condición del incumplimiento y que lo único que queda por demostrar es, si efectivamente se da esta relación numérica entre lo que podrían ser los beneficios a la sociedad o a terceros y el beneficio económico que puede recibir la persona que obtuvo una sentencia de amparo favorable para ella misma.

Bajo estos criterios, se nos hace una relación, o más bien, en las pruebas que obran en el expediente encontré también varias: Las ofrecidas por la quejosa y una instrumental de actuaciones, una documental que consiste en la declaración de un señor ingeniero, un dictamen en materia de topografía y urbanismo emitido por otro ingeniero y una ampliación de la inspección ocular.

A su vez están las pruebas ofrecidas por la responsable, un plano de infraestructura, un informe fotográfico, otro informe fotográfico, una inspección judicial, un dictamen topográfico, un dictamen en materia de infraestructura hidráulica, y una instrumental de actuaciones.

Y las pruebas ofrecidas por la parte tercero interesada, que en este caso es el Hospital ABC, donde hay un instrumento notarial que tiene que ver con unas cesiones ahí del Patronato, de este órgano, después hay informes en materia de criminalística, dictamen en materia de fotografía forense, un dictamen en materia de topografía, un dictamen en materia de ingeniería civil, otro en materia

arquitectónica, otro en materia de urbanismo, un expediente de un juicio de amparo, la copia de un folio real, una copia simple de un levantamiento topográfico, una copia certificada de instrumentos notariales, en donde se está protocolizando una subdivisión de predios, y también una escritura constitutiva, la copia correspondiente del folio real, y una copia certificada de ciertos planos.

La pregunta que me hago para tratar de ser congruente con lo que a mí me parece es un muy buen criterio que tuvimos en esa resolución del mes de febrero, bajo la ponencia del Ministro Franco, y la situación concreta es: ¿Con estos elementos que están en el expediente puedo determinar el tercero de los elementos de que habla el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 en cuanto a la determinación de costos y beneficios? Y la respuesta que me doy, es que no, ¿por qué razón? porque estas pruebas periciales y las pruebas en general estaban encaminadas a cubrir una función normativa completamente distinta, y esa función normativa tenía que ver con identificaciones de predios, etcétera. Entonces, me cuesta mucho trabajo que con eso pueda yo determinar el costo-beneficio.

Tiene razón en su documento el Ministro Aguilar cuando nos dice: Tengamos cuidado y no hagamos de esto una fórmula o una ecuación tan absolutamente perfecta, que forcemos a las autoridades a realizar, insisto, unas determinaciones con una precisión absoluta. Creo que en eso tiene toda la razón, y tan es así que la segunda parte de la tesis, permite justamente construir a partir de ciertos elementos de incertidumbre que necesariamente van a estar presentes en este tipo de caso.

¿Cuál es entonces mi situación personal? Que dado que la apertura a un cumplimiento sustituto, pasa por la determinación previa de la relación costos y beneficios entre los sujetos que hemos determinado, y dado que tenemos un método en la segunda parte de la tesis que lo permite, y dado que los elementos, las probanzas que están en autos, a mi parecer no son idóneas para determinar eso, me encuentro en la imposibilidad de abrir un cumplimiento sustituto, insisto, no porque no me parezca la mejor solución social o económica o urbanista, sino simple y sencillamente porque no encuentro ahí los elementos de precisión jurídica que me puedan llevar a esta convicción.

Consecuentemente, no puedo abrir el incidente de cumplimiento, insisto, porque la llave de entrada para mí, desde mi personal punto de vista, y no estoy tratando de convencer a nadie, simple y sencillamente no se actualiza en ese sentido, y esta es la razón que sostendré hasta este momento en la votación señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO **FRANCO** GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente también señor Presidente. En primer lugar, por supuesto quiero manifestar no sólo el agradecimiento, sino el reconocimiento al esfuerzo del Ministro don Luis María Aguilar Morales, porque en muy breve término, no sólo hizo este estudio, se tuvo que allegar todo, estudiarlo y presentarnos éste, y lo digo de verdad, es realmente de felicitarnos de la eficacia con la que nos presenta una reconsideración, digamos que en esencia es su mismo planteamiento tratando de aportar elementos y dar respuesta, cosa que también agradezco en lo personal a algunos posicionamientos.

Entonces, señor Presidente yo también estudié, siguiendo sus instrucciones esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y llego a la conclusión siguiente que me parece importante que ponderemos, y voy a tratar de ser muy breve.

En este momento. lo que estamos haciendo ya, independientemente de lo resuelto por el juez, porque ya hay un consenso en este Pleno hasta donde entiendo, del acto indebido que realizó la autoridad, estamos en el punto de determinar si debe haber o no un cumplimiento sustituto en este caso, y creo que lo más importante es determinar si se cumple con el extremo que señala la fracción XVI aquí tantas veces aludida, y yo debo manifestarlo, sigo no sólo convencido, sino que reforcé mi posición, que es exactamente en el mismo sentido que acaba de expresar el Ministro Cossío, y que dije en la sesión pasada, que no encuentro elementos necesarios para los ello, y me voy a independientemente de los argumentos vertidos por el Ministro Cossío hace unos minutos, a otra cuestión que me consolida en esta posición, y es que precisamente las dos posiciones contrarias que se han manifestado aquí, parten exactamente de los mismos elementos, nada más que con una visión diferente. Para el Ministro Aguilar Morales y los Ministros que se han sumado a su posición, hay elementos suficientes de lo que se analiza en el expediente, para llegar a la conclusión de que hay un posible mayor daño a la sociedad o a terceros; por el contrario, en la exposición del Ministro Aguirre que se ha, digamos, se ha posicionado en el otro extremo, claramente señaló que para él lo que falta son elementos técnicos consistentes, para poder afirmar lo que afirma la otra posición; y yo nada más quiero llamarles la atención de que, todos los elementos

que yo también tuve oportunidad de revisar hasta donde pude, no tan precisamente como el Ministro, son elementos que se generaron, efectivamente bajo un supuesto diferente al que ha aludido el Ministro Cossío, pero también para mí lo que es muy importante: hace varios años, o sea, no están actualizados y ese es un problema que a mí me parece fundamental, y voy a decir por qué: Nos pasó unas fotografías, inclusive yo lo platiqué con el Ministro Aguilar Morales, le dije podemos acudir a la tecnología para formarnos una idea, no porque estas sean pruebas, evidentemente, de cómo es la situación hoy en día. Si ustedes comparan la reproducción que hizo el Ministro Aguilar Morales de la zona en donde se encuentra el predio, las vialidades y las construcciones, y lo comparan con lo que tuvo a su alcance el perito o los peritos, porque son varios, vuelvo a insistir, hace varios años, es totalmente diferente. A simple vista uno puede sacar conclusiones, no somos peritos "no, pues sí se podría modificar el trazo, ahí hay una arboleda", y esa arboleda, la única zona verde en todo ese lugar, ¿se debe afectar? El cambiar esa vialidad para otro lado, ¿qué efectos puede tener hidrológicos, etcétera? Hemos visto muchos fenómenos.

Yo concreto, de esta fotografía podría válidamente afirmarse lo que han afirmado las dos partes, lo único que yo concluyo de lo que pude apreciar, es que efectivamente, como dijo el Ministro Aguirre, no tenemos datos sólidos, técnicos actualizados de peritos, para mí la voz de un perito sí tiene mucha validez; de peritos que nos pudieran decir cuál es la afectación que se tendría, de modificar estos trazos.

Consecuentemente, yo sigo en la posición de que no tengo una convicción, independientemente de que a simple vista cualquier modificación afectaría a la sociedad y a terceros en alguna medida, no tengo elementos para decir si pudiera haber una opción mejor

que la que está; y no puedo irme simplemente con mi criterio, porque los datos técnicos periciales con los que contamos, son de hace no un año, varios años, y esta zona, lo vuelvo a repetir y se puede comprobar, es una de las zonas que tuvo el crecimiento más rápido en todo el país durante varios años y son precisamente éstos de los que estamos hablando.

Por estas razones, yo me suscribo en la posición que ha mencionado el Ministro Cossío y que yo desde la sesión pasada señalé que tendría y que hoy ratifico. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Entonces propongo que votemos el proyecto tal como lo ha presentado el señor Ministro Luis María Aguilar, si obtiene mayoría de votos pues ahí estará ya la decisión; si no es así, creo que debiéramos simplemente desecharlo y nombrar nuevo ponente, facultándolo inclusive para recabar mejores elementos para la toma de decisión si esa es la razón del voto de dos de los señores Ministros. ¿Están de acuerdo con este procedimiento? (VOTACIÓN FAVORABLE)

Señor secretario tome votación nominal en favor o en contra del proyecto que ha presentado el señor Ministro Luis María Aguilar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Reconociendo un gran esfuerzo y una gran calidad, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo entendido que no pasaría la propuesta de que se ejecute con la restitución, por eso me limito a declarar que el proyecto ha sido desechado y consulto al señor Ministro Cossío si aceptaría la ponencia para presentar un nuevo proyecto; me fijo particularmente en usted, señor Ministro, porque su posición ha sido en el sentido de que no hay los elementos necesarios para decidir.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, sí cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo aceptado el señor Ministro Cossío el engrose, lo designo Ministro ponente a partir de este momento, y dada la naturaleza de la objeción ¿estima usted necesario que el Pleno lo faculte expresamente para recabar mejores elementos de decisión? Si señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, gracias señor Presidente. Esa era una petición, en primer lugar también decir que mucho de lo que hizo el Ministro Aguilar lo aprovecharé por supuesto de estos últimos elementos pero sí creo que hacen falta recabar algunos elementos para tratar de satisfacer este criterio al que hemos aludido todos, así que sí pediría esa autorización —insisto—

reconociendo también, desde luego, la posibilidad de que tendré de utilizar mucho del materia que el Ministro Aguilar nos ha presentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propongo al Pleno que se apruebe también un acuerdo en el sentido de facultar al Ministro ponente para allegarse de nuevos elementos para mejor proveer. ¿Estarían de acuerdo con esta propuesta? Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no señor Ministro Presidente, en ese aspecto votaría en contra porque es tanto el tiempo que ha tardado ya la ejecución de esta sentencia, ya la Segunda Sala mandó que se recabaran nuevas pruebas, esto es un cuento de nunca acabar porque la resolución de amparo parece que no se va a cumplir realmente ni en una forma, ni en sustituta, porque además nos va a llevar a nuevos peritajes que cuando nos vuelvan aquí ya también están superados por la realidad y otra vez ya hay más población, ya hay más o menos vehículos en la zona y entonces pensaremos en hacer uno nuevo para que volvamos a actualizarlo, yo no estoy de acuerdo y no sólo por el caso en particular, sino porque me parece que el cumplimiento de las sentencias de amparo no ameritan tantas vueltas, de alguna manera el Ministro Cossío nos hizo una relatoría muy completa de la cantidad enorme de pruebas que existen en el expediente, nos las leyó todas y cada una de las pruebas existentes en autos; ahora, hay que volver a hacer otra vez, volver a empezar, nombrar otros peritos o lo que se vaya a determinar como pruebas, yo en eso sí votaría en contra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, quiero fundar mi propuesta en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la Ley de Amparo y que ahora lo leo: "Artículo 79. Para conocer la verdad puede el juzgador valerse de

cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos." El siguiente párrafo es el importante: "Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ello las limitaciones o prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con las partes." Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente a lo mejor hay una confusión, desde luego que conozco la disposición y sé las facultades que tiene este y cualquier otro tribunal para hacer eso, yo no me opongo a eso, lo que digo es que para el cumplimiento de una sentencia de amparo como esta, en este caso en particular, se han recabado enormes y suficientes pruebas en un tiempo muy considerable y considero que esa disposición ha sido agotada plenamente, la Segunda Sala tomó una determinación, le pidió al juez de Distrito que hiciera y recabara las pruebas necesarias y ahora parece que siempre no, que hay que volver a empezar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A pesar de todo esto señor Ministro, dos de los señores Ministros han dicho que carecen de elementos suficientes para formar convicción y no hemos alcanzado decisión en otro sentido.

Han pedido la palabra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Silva Meza. En ese orden señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a tratar de ser lo más breve que pueda. Efectivamente se ha consumido mucho, mucho tiempo, efectivamente se han recabado probablemente toneladas de papel, efectivamente es una justicia tardía, pero nos estamos inaugurando en el conocimiento de otro tema, hay un sucedáneo para cumplir la sentencia y conviene imponerlo o no, y en esta dirección no se han colectado pruebas. Creo que todos estamos conscientes de la brevedad, pero la dirección diferente de las pruebas que se produzcan y de los análisis que se hagan en función del cumplimiento sucedáneo o no que podemos validar, es otro el tema y a este respecto no se ha trabajado prueba alguna en el expediente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. El artículo que usted acaba de leer como ordenamiento supletorio de la Ley de Amparo, creo que no necesitaría un acuerdo plenario para su aplicación. Si una vez turnado el expediente al señor Ministro José Ramón Cossío en el momento en que él analice, determine que necesita pruebas para mejor proveer con fundamento en este artículo estará en aptitud de hacerlo sin necesidad de que el Pleno dé su anuencia o su autorización para que lo haga. Yo diría que en un momento dado no se necesitaría del acuerdo plenario para eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que sí es importante señora Ministra porque si el Ministro instructor de propia autoridad ordena pruebas y aquí le decimos que ya no eran necesarias y que no se tomarán en cuenta, la convicción de que habla el artículo que leí se refiere al Tribunal, no sólo al ponente; por eso estimé muy conveniente la decisión. Estamos en una decisión trabada, no hay manera de resolver ni la restitución ni la ejecución sustituta. Dos de los señores Ministros han estimado que no se puede resolver el

asunto porque carecen o carece el Tribunal de pruebas suficientes para ello. Pienso que sigue siendo importante. Tarjeta blanca señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que si se autoriza este acuerdo en lo general, yo trataré de acelerar lo más posible la obtención de las pruebas, y por eso comencé diciendo y reconociendo que hay algunos elementos probatorios en los cuales trataré de fundarme. Me parece también que de la relación de pruebas faltarían algunas otras cosas, sobre todo los que tienen que ver con análisis costo-beneficio, que eso si requiere una prueba porque se requieren conocimientos técnicos muy especializados para poder hacer esta mención, que sería básicamente lo que estaría proponiendo, pero sí quisiera contar con este acuerdo genérico, en términos de la propuesta de usted, y también hacer caso de la recomendación que hace el Ministro Aguilar para que esto sea lo más pronto posible, y no trato yo, por supuesto que nunca sería mi intención, de perder el tiempo, de mandar reponer o hacer otro tipo de cuestiones sino que el asunto se quede aquí en la Suprema Corte, desde aquí ordenemos las cuestiones mínimas indispensables para resolver, porque esto nos dará celeridad y traerles a la brevedad posible una propuesta en la que pienso, después de haberlos escuchado a todos ustedes, podríamos tener ya una decisión definitiva sobre este asunto que por un lado respete la situación del quejoso que obtuvo una sentencia favorable y por otro lado también se vea la condición de una sociedad que está o puede resultar afectada en este sentido. Entonces esa sería la petición de un acuerdo general –insisto– bajo esas condicionantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, quiero dejar una duda en la mesa a partir de la decisión que hemos tomado. Una mayoría de seis hemos votado en contra del proyecto como tal, la propuesta del Ministro Luis María Aguilar en relación con el desarrollo y la procedencia del cumplimiento sustituto. Seis hemos estado en contra, pero de los seis, cuatro hasta donde entiendo, nos hemos pronunciado es en función del cumplimiento en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la restitución, cuatro, de esos seis, dos compañeros Ministros consideran que no hay prueba suficiente, hasta donde entiendo, para hacer efectivo el cumplimiento sustituto, no el tema de la restitución que involucra, no cuestión técnica pericial sino puntos decisorios de derecho, justo título, para ocupación una vez concedido en amparo que implica lo que ya en los hechos sucedió, el dejar insubsistente un Decreto expropiatorio.

Son temas, creo, lo dejo como inquietud en la mesa, que deberían de ocupar la primera atención del ponente, entiendo, que hace un nuevo proyecto, parte de cero, se le da una herramienta para conseguir elementos probatorios si así lo considera, pero lo dejo esto como duda en relación a cómo se integra en el criterio esta mayoría, con cuatro en un sentido que no implicaría llegar al cumplimiento sustituto; y luego entonces, prescindiría de aquellos elementos probatorios.

Y las otras dos situaciones, en función de ello. Creo que aquí mi duda es: ¿Parte de cero para hacer un nuevo proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor Ministro, mi propuesta obedece a que fueron muy categóricos los dos señores Ministros, en que tampoco votarían a favor de la restitución, por eso no se puede alcanzar decisión. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy más de acuerdo con lo que plantea la Ministra Luna, no creo que para todos los procedimientos en los que ahí está un Ministro instructor, el Pleno tenga que autorizarle qué acciones va a tomar, si el Ministro instructor determina y considera que se pueden ofrecer o recabar mayores pruebas, pues creo que lo puede hacer el Ministro instructor, no creo que en todos los expedientes que se tramiten aquí, el Ministro instructor tenga que recabar autorización previa. Creo que si él va a ser el Ministro instructor, y considera que se necesitan nuevas pruebas, que lo haga. Ahora, al contrario, quienes consideran que se necesitan nuevas pruebas, sólo son dos Ministros, según lo ha dicho usted reiteradamente. Por qué tenemos que plantearnos en el Pleno, la postura de dos Ministros, respecto de recabar nuevos pruebas, que si se mantuviera esa votación, pues entonces serían solo dos Ministros los que requerirían de mayores pruebas. Mejor como propone la Ministra Luna, si las facultades del Ministro instructor, por ser el Ministro instructor, que en ese momento de la instrucción representa al Tribunal, tiene y requiere de nuevas elementos probatorios, pues que lo recabe, y agradezco además, bueno no yo en lo personal, pero reconozco que el Ministro Cossío dice que si lo llega a hacer, lo hará privilegiando el tiempo breve para que se pueda esto resolver en el menor tiempo posible.

Estaría más de acuerdo con una solución así, que someterlo a una votación de Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me explico, lo que quise conjurar en este momento, es la posibilidad de que venga un nuevo proyecto con pruebas recabadas por acuerdo personal del Ministro, y aquí objetemos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero si es el instructor señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero me refiero, en fin, si hay convencimiento pleno de que lo haga el instructor en materia de recabar pruebas es irreprochable para el Pleno, pues no tenemos para qué tomar un acuerdo en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya se valorarán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ¿no hace falta el acuerdo? ¿Están de acuerdo los señores Ministros? Por favor voto en este sentido. No es necesario el acuerdo, yo mismo me sumo a esta decisión, pero entendemos que existe la facultad en la ley, y que si el ponente lo requiere a su juicio podrá hacerlo.

EN ESTE SENTIDO TERMINA LA DISCUSIÓN DE ESTE ASUNTO, CON EL CAMBIO DE PONENTE Y EL DESECHAMIENTO DEL PROYECTO QUE NOS FUE PRESENTADO.

Es la una y veinte, les quiero pedir que esta mañana no tengamos receso, dado que empezamos con algo de retardo. No habrá inconveniente en que alguno de los señores Ministros pueda ausentarse, porque hay sonido en la Sala de al lado, pero que se dé cuenta con el siguiente asunto para irlo presentando. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2006. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA, EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, ASÍ COMO LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 158, PÁRRAFO CUATRO Y FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, ASÍ COMO EL 2º Y 6º DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA, ACTUANDO COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL, DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL NÚMERO AIL-001/2005, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN. Y,

CUARTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero para presentar su asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en principio, quiero comentarles a ustedes que el asunto que presento el día de hoy a su consideración es un asunto de una gran complejidad, en la ponencia inclusive hubo voces disidentes del sentido en que estoy finalmente y decidí presentarles este proyecto.

Quiero manifestarles y hacerles de su conocimiento que me encuentro muy receptiva y abierta a todos los comentarios de todos ustedes, de la señora Ministra, para finalmente construir entre todos una decisión. Los temas son novedosos y es la primera vez que la Suprema Corte acerca a estos temas porque en principio, como lo más adelante. de VOV se trata una inconstitucionalidad que está establecida en una vía de acción de inconstitucionalidad en una entidad federativa que resuelve una Sala Constitucional de un Estado de la República; esto ya implica un tema importante, un tema trascendente para esta Suprema Corte.

El Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, -como ustedes ya conocen el expediente y el proyecto- expide un Reglamento Interior en materia de transparencia y de acceso a la información pública gubernamental que genera el propio Ayuntamiento; en contra de dicho ordenamiento el Consejero Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública promueve una acción de inconstitucionalidad local prevista en el artículo 158, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila ante el Tribunal Constitucional de esta misma entidad, que se deposita por supuesto en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa a la cual le correspondió el número que obra en el expediente AIL-001/2005.

Una vez tramitado dicho expediente ante el órgano jurisdiccional local se emitió la sentencia correspondiente, en donde medularmente se decretó la invalidez del Reglamento Municipal combatido. En contra de esta determinación es que el Municipio actor promueve ante esta Suprema Corte una controversia constitucional, obviamente de la decisión que toma el Tribunal Constitucional local en esta vía de la acción de inconstitucionalidad que promueve el Consejero Presidente de este organismo coahuilense de acceso a la información pública.

Promueve esta controversia constitucional con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal, combatiendo además de la mencionada resolución, que obviamente le fue desfavorable, los artículos 158, párrafo cuarto y la fracción II de la Constitución Política para el Estado de Coahuila, así como los diversos 2 y 6 de la Ley de Justicia Constitucional local por su aplicación en la determinación jurisdiccional que impugna.

En sus conceptos de invalidez, el Municipio actor aduce en esencia, que resulta contrario del Texto Fundamental el establecimiento de medios de control de la Constitución local, ya que se pueden invadir competencias de tribunales de la Federación, pero en particular que corresponden en exclusiva a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, en específico, de la resolución que se combate, señala que en principio resulta inconstitucional porque no se analizaron los diversos motivos que el Municipio hizo valer para que se decretara la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad local, y también aduce que en la mencionada resolución, el Tribunal

local fundó su determinación en la interpretación y en la aplicación de diversos preceptos de la Constitución Federal, sin tener a juicio del Municipio actor, atribuciones para ello.

En la consulta que estoy sometiendo a su consideración, como ustedes habrán observado, hay una serie de pronunciamientos que me parecen importantes, previos a la solución que se propone al fondo del asunto. Asimismo, ya en este punto, me permito someter a su consideración el reconocimiento de validez de las normas impugnadas, así como la invalidez de la resolución combatida.

Ahora, a efecto de llevar el desarrollo de la discusión señor Ministro Presidente, me permitiría someter a su consideración la propuesta de exponer cada uno de los apartados del proyecto en forma previa, para que el señor Ministro Presidente, lo someta a la consideración del Tribunal Pleno, de acuerdo desde luego con el problemario del asunto.

Lo primero que quisiera someter a la consideración de todos es la competencia. Se considera que el Tribunal Pleno es competente para resolver la presente controversia constitucional, desde luego con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso 1) de la Constitución Federal, y el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Estado de Coahuila por conducto de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y el Municipio de Torreón de la propia entidad federativa.

En este apartado, se desvirtúa la causa de improcedencia hecha valer por los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Coahuila, consistentes en que el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, no prevé de manera expresa que este Alto Tribunal pueda conocer de las controversias que se susciten entre un Municipio y

un Poder de un Estado, ya que dicho medio de control sólo puede ejercitarse entre éste y un Municipio.

Por lo que al haberse señalado como autoridades demandadas a los tres Poderes, al Poder Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial del Estado, es claro que no se está en el supuesto a que se refiere el citado precepto constitucional.

El anterior argumento de improcedencia, se desestima en la consulta bajo el razonamiento de que si bien es cierto que el citado artículo 105, fracción I, inciso i) constitucional, alude a las controversias que se suscitan entre un Estado y uno de sus Municipios, lo cierto es que cualquiera de los Poderes que integran ese nivel de gobierno, (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), podrá tener intervención en este tipo de procedimientos, como demandado; máxime si como en el caso, se imputan a cada Poder, diversos actos que se consideran contrarios a la Constitución Federal.

En esta tesitura, el hecho de que en el presente asunto no se haya señalado al Estado de Coahuila como una autoridad demandada, sino en lo individual a cada uno de los Poderes de la entidad que lo conforman, no hace improcedente esta vía, puesto que como ya se señaló, se pretende la declaración de invalidez de diversos actos emitidos de manera independiente por cada uno de estos tres Poderes que conforman al Estado.

Por tanto, si en el caso el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, impugna diversos preceptos de la Constitución y de la Ley de Justicia Constitucional de la entidad, emitida y promulgada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, con motivo del que se considera su primer acto de aplicación, consistente en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil cinco, que fue dictada por el Tribunal Constitucional de la entidad en el procedimiento de la

acción de inconstitucionalidad local, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 105, fracción I, inciso i) constitucional, que alude a las controversias que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, y en consecuencia, —en nuestro concepto— resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

No sé si hasta aquí señor Ministro Presidente, ¿o seguimos con procedencia, o nos quedaríamos con competencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, creo que empezamos por competencia para llevar punto a punto señora Ministra. ¿Observaciones en el tema de competencia? En competencia está superado el tema porque no hay ninguna observación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Seguimos entonces con el tema de procedencia.

En el presente caso, dadas las particularidades de los planteamientos formulados por el Municipio actor, se estimó pertinente analizar en forma previa si en este caso la controversia constitucional resulta procedente para combatir las determinaciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales locales encargados de resolver medios de control constitucional, previstos en las Constituciones locales, y en su caso, delimitar la materia de análisis de este medio de control.

Al efecto, tomando en cuenta por un lado el criterio de este Tribunal Pleno, en el sentido de que por regla general la controversia constitucional es improcedente en contra de decisiones jurisdiccionales; y por otro, que la excepción a dicho criterio, que es el que se contiene en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN

CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL, DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO".

Es que en el proyecto se concluye que: En el caso concreto el anterior criterio es aplicable; es decir, procede de manera excepcional la revisión de una resolución jurisdiccional, porque la presente Controversia Constitucional no se ubica en el supuesto genérico de improcedencia, en atención a que si bien en ella se impugna esencialmente una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, en funciones de control constitucional local, cuyas resoluciones son terminales, lo cierto es que se cuestiona por parte del Municipio actor, que con dicha resolución se invaden atribuciones que le son propias al Poder Judicial de la Federación, en concreto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que fundó su determinación en la interpretación de diversos preceptos de la Constitución Federal sin tener atribuciones para ello.

Estimar que la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente por tratarse de la impugnación de una resolución que emite un Tribunal Constitucional local, en medios de control constitucional, establecidos en su propia legislación fundamental, permitiría eventualmente que este tipo de resoluciones quedaran ajenas al control constitucional, en detrimento al sistema federal, máxime como cuando en el caso se alega una presunta invasión a la esfera de atribuciones de esta Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial de la Federación, en materia de interpretación de la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, creo que tiene usted un tema previo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí señor Presidente, muchas gracias.

Sí señora Ministra, le comentaba al señor Presidente que el tema previo que yo tengo es un problema de procedencia no tratado en el proyecto, es el relacionado con que usted bien menciona cuando presenta el asunto, que este es un problema que se origina por un reglamento que expide el Municipio de Torreón y que éste es impugnado en constitucionalidad local por un organismo constitucional autónomo del propio Estado, y que una vez que se lleva a cabo este procedimiento, se dicta una resolución, y en contra de esa resolución, es de lo que ahora se duele el Municipio de Torreón, Coahuila, y es la materia de nuestra controversia.

Sin embargo, la razón fundamental de haber promovido esa primera controversia local, fue el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila. Pero este reglamento ya se derogó, ya se derogó, se emitió el Reglamento para el Buen Gobierno del Municipio de Torreón, Coahuila, que en su Tercer Transitorio, dice: "Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila; y en consecuencia desaparece el Instituto de Transparencia Municipal", y además van diciendo cómo se lleva a cabo toda esa desaparición del Instituto.

Pero lo importante es esto, que el reglamento que da lugar a la controversia constitucional local y ahora a la controversia constitucional federal, independientemente de que analizáramos si es procedente o no respecto de una decisión de un Tribunal Constitucional local, que ese sería otro tema de procedencia, el que a mí me parece previo es que el motivo de ese análisis ya se acabó, porque el reglamento fue derogado, fue derogado el cuatro de julio

de dos mil ocho, se derogó este reglamento, y por principio de cuentas eso; y ahí traigo a colación un precedente que tuvimos hace relativamente poco tiempo, en el asunto de los notarios, en el que se dijo que si bien es cierto que no era el motivo fundamental de la impugnación; o sea, en esta controversia no se está reclamando el reglamento como tal, sino la decisión que analiza su constitucionalidad.

Entonces, en esas circunstancias se entendía que también existía una especie de cesación de efectos del acto reclamado, porque el motivo fundamental ya se había concluido.

Entonces, quisiera que primero se discutiera esto, porque si en el caso de que consideraran que no, bueno, pues ya continuamos con el análisis de procedencia, pero por principio de cuentas, la derogación del reglamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí Ministro Presidente, lo que pasa es que fue la declaratoria de invalidez del propio Tribunal Constitucional local lo que dio origen a lo que está diciendo la señora Ministra; es decir, lo que vamos a ver precisamente, es la resolución del Tribunal Constitucional local, que da origen a la invalidez del reglamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, en mi entendimiento personal.

El reglamento impugnado ante la Sala Constitucional estatal de Coahuila, fue declarado inválido, ya no existe el reglamento impugnado; ahora hay uno nuevo que es Nuevo Pacto Cuasi legislativo del Municipio.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero por efectos de invalidez Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay un nuevo acto que ya no tiene que ver con la invalidez señora Ministra, no se declaró la nulidad del reglamento y ya estamos ante el vacío jurídico, sino que se ha producido un acto que ya no es discutido dentro del juicio de invalidez constitucional estatal y que es el que rige dentro del Municipio.

Olvidémonos, por ejemplo de que fue impugnado, simplemente el Municipio lo sustituyó, ya no se puede ni volver a la constitucionalidad de un reglamento que ya fue derogado porque hay otro nuevo reglamento. A mí me convence en principio la propuesta.

¿Qué es lo que se reclama aquí? Un indebido ejercicio jurisdiccional de la Sala local, por hacer interpretación directa de la Constitución Federal; este indebido ejercicio de jurisdicción tiene que ver con un reglamento que ya no existe, al margen de que haya habido o no la declaración de invalidez ya no puede volver a existir aunque aquí declaráramos fundada la acción, porque el propio Municipio ya lo sustituyó por un nuevo reglamento, creo que para mí es clara ya la falta de materia. ¿Alguien más de los señores Ministros? Ministro Valls.

SEÑOR **HERNÁNDEZ: MINISTRO VALLS** Gracias señor Presidente. Pero lo impugna la que se en controversia constitucional, que estamos conociendo, no es el reglamento, lo que se impugna es la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional local en Coahuila, y también la inconstitucionalidad del artículo 158, párrafo cuarto, y la fracción II, dentro de la Constitución Política del Estado, y en lo general, la Ley de Justicia Constitucional local, que tampoco se ha derogado; entonces, con todo respeto, creo que sí hay materia para que sigamos adelante en el análisis, y además, esto nos da pie para un tema que hemos iniciado y que se está iniciando apenas en el panorama jurídico de nuestro país, la justicia constitucional local. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me pasa un dato más el señor secretario general de acuerdos, en el sentido de que el nuevo reglamento obedece a que se reformó la Ley Municipal del Estado, que le daba sustento al reglamento anterior; es decir, de ninguna manera podríamos restituir al Municipio en alguna violación que hubiera cometido la Sala Constitucional puesto que ya es otra ley estatal la que rige este destino. Quisiera pedir la información pero escucho con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, con todo respeto, pero adicionalmente se están impugnando los medios de control constitucional locales, como es la acción de inconstitucionalidad, si es o no exclusiva de la Constitución Federal, y es competencia exclusiva de esta Suprema Corte o puede ser esta acción de inconstitucionalidad local reglada y reglamentada dentro de una entidad federativa, y revisada por el Tribunal Constitucional local, creo que el tema es muchísimo más profundo que esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es eso lo que propone su proyecto, y lo digo con mucho respeto, lo que propone su proyecto es que un Tribunal Constitucional local no puede hacer análisis directo de la Constitución Federal, esto lo veo en el ejercicio jurisdiccional del Tribunal como un exceso en el acto de aplicación de la norma que le da vida y competencia al Tribunal; es decir, no se está cuestionando si los Estados pueden o no establecer una

Sala Constitucional o un Tribunal de constitucionalidad local, lo único que se está cuestionando es que este Tribunal Constitucional local al dictar una sentencia excedió sus atribuciones y se metió con temas que son de la competencia exclusiva del Poder Judicial Federal.

¿Cuál sería la reparación posible? La sentencia estuvo mal, se declara su invalidez. ¿Para qué? Esta invalidez ya no puede producir ningún efecto porque el acto ante ella impugnado ya no existe, hay un nuevo reglamento, pero a mí me interesa mucho el dato que el señor secretario nos pudiera precisar, ¿Permite la señora Ministra ponente que se nos dé esta información?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Sí por supuesto Presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El dato tiene que ver con el cambio a la Ley Orgánica Municipal que sirvió de base a ese Reglamento y lo tomamos con base en la información que dio la señora Ministra Luna Ramos, nada más vamos a confirmar exactamente el dato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Agrego algo más, hay una controversia constitucional previa, si me la presta señor secretario.

Hay una controversia constitucional previa que conoció ya esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la Controversia Constitucional 61/2005, en donde se impugnan los artículos de la Constitución local que establecen la posibilidad de emitir la Ley de

Transparencia en el Estado y la Ley de Transparencia misma, y esto fue motivo de esta Controversia Constitucional 61/2005, con base en la cual se había emitido ese primer reglamento que ahora ya está derogado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A mí me parece también que se trata de la cuestión de la competencia del Tribunal para repronunciarse como usted dijo, respecto de la Constitución Federal, no sobre la existencia misma del Tribunal Constitucional local, que eso sí estaría muy interesante para estudiarlo en relación con la Constitución local que lo establece, sino se refiere a una, es casi un amparo directo esto, porque es una resolución de un Tribunal que dicta una resolución en la que basa su competencia que no está discutida su competencia en cuanto a su existencia, sino cuanto а los alcances de la sentencia por en pronunciamiento respecto de la Constitución Federal, que pudiera o no tener razón, pero que el efecto eficiente es que se dejara incorrectamente efecto correcta 0 sin ese reglamento, independientemente de que se hubiera dicho que se tiene facultades para emitirlo, sino en relación con la sentencia recurrida. Sí me queda la sensación de que no hay ya elementos para continuar con este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Como lo decía la Ministra Sánchez Cordero al inicio de su exposición, creo que ese es un asunto extraordinariamente importante e interesante, técnicamente, teóricamente, muy, muy importante; en la página primera y segunda del proyecto, se nos

dice que efectivamente se está demandando la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional local de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco en el procedimiento de acción de inconstitucionalidad local, tales y cuáles del índice tal, y a media página y también subrayé en su proyecto, dice punto y seguido, también se endereza la presente Controversia Constitucional en contra del H. Congreso del Estado de Coahuila por la inconstitucionalidad, tanto el artículo tal, como por la Ley General de Justicia Constitucional en los artículos tales y cuales. Aquí el asunto está en que efectivamente resulta muy complicado suponer que la sentencia del Tribunal la podemos analizar en sus términos si ya esta sentencia generó sus efectos que era la anulación del reglamento. Me parece que en ese sentido coincido con lo que usted expuso hace un rato y tratar de entrar directamente al tema de la inconstitucionalidad de la Constitución del Estado y de la Ley de Justicia Constitucional local sin relación con el acto, me parece que genera una condición pues prácticamente de extemporaneidad también, porque lo que tiene sentido es analizar la constitucionalidad de esto, en términos del acto, así es como se plantea, si lo desagregamos, nos queda una norma, como usted dice muy bien, que no va a poder generar ningún tipo de efectos porque el efecto de esa resolución ya se dio, sólo se cambio el reglamento, también se cambio fundamentación etc., entrar а analizar así У la constitucionalidad del sistema del Tribunal Constitucional, creo que sí francamente estamos muy a destiempo en la desagregación de los dos elementos. Creo que esta es la condición fáctica que se presentó en este tiempo. Insisto, había preparado con mucho interés el asunto, realmente es un asunto muy importante, muy divertido en términos académicos o teóricos, muy bonito asunto, pero creo que ante estas condiciones sí es difícil que podamos hacer un pronunciamiento, tanto por la cesación de los efectos como por la temporalidad y a final de cuentas -y algo que decía usted- sobre los efectos que alcanzaríamos con una decisión en esta misma materia; de forma que pues creo que nos vamos a quedar muchos con las ganas de poder discutir el asunto, porque de verdad que era muy interesante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Resumiría yo la intervención del señor Ministro Cossío en una conocida tesis de amparo: El sobreseimiento respecto del acto de aplicación da lugar a sobreseer también con respecto a la ley. Señor Ministro, Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, yo estoy en una condición semejante a la del señor Ministro Cossío, es un asunto muy interesante, es un asunto que nos suscita inquietud doctrinal, lamento que no vayamos a entrar al fondo, porque lo que se está discutiendo aquí es si se invade o no la competencia federal, en otras palabras si existe o no la justicia constitucional a nivel local. ¿Hasta dónde existe, hasta dónde llega, delimitarla? Estoy de acuerdo que no nos conduciría en el terreno fáctico a ningún resultado práctico, por eso lamento —estando de acuerdo—lamento que no se entre al fondo del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, en el mismo sentido, realmente este asunto es extraordinariamente interesante y además de gran relevancia para ir fijando criterios sobre un tema en el que apenas nos hemos asomado, que es la justicia constitucional local; y, hay por ahí toda una serie de problemas que seguramente habíamos ya analizado, sobre este tipo de sentencias: Las atribuciones, la competencia, etcétera, pero sí estimo que estamos en una cesación de efectos, porque incluso si el Reglamento se hubiera abrogado con motivo de la sentencia, pues podríamos discutir, pero lo cierto es que no fue así, sino es por un acto legislativo nuevo, independiente, ajeno;

entonces, estaríamos por una cuestión ante lo que ya decía el Ministro Presidente, con toda razón, ante la improcedencia sobre el acto de aplicación pues es improcedente también contra las normas de carácter general, sobre todo porque en controversias debe haber afectación, pero adicionalmente, nos encontraríamos también ante la imposibilidad, ante una consumación irreparable de tipo jurídico, porque al haber otras normas generales nuevas que ya no pueden ser tocadas, estaríamos también trayendo a colación alguna tesis de amparo ante una consumación irreparable no fáctica, sino jurídica o legal; de tal manera, creo que no tendríamos forma de poder analizar el fondo del asunto lamentablemente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

¿Les parece que estamos en condiciones de votar la propuesta de improcedencia que hizo la Ministra Luna Ramos? (VOTACIÓN FAVORABLE) Tome votación nominal señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ha quedado sin materia el asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con la propuesta y nada más haría la aclaración que tenía un asunto muy similar a éste que luego le paso a la señora Ministra, en donde sucedió una situación muy parecida, en la que podría aplicarse este precedente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Propuesta de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos. SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo me sumo a esa propuesta independientemente de que a mí me parece un asunto extraordinariamente importante e interesante.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También

estoy en favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta consistente en que ha quedado sin materia la presente Controversia Constitucional y por ende debe sobreseerse en ella.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN UNÁNIME DECLARO RESUELTA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 20/2006.

Sí señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si me permite el Tribunal Pleno hacer el engrose, lo hago con mucho gusto y lo circulo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo gusto, gracias señora Ministra además, su voto fue también favorable a la propuesta.

Con esto damos por terminada la sesión de este día y convoco a los señores Ministros para la que tendrá lugar el lunes próximo a la hora acostumbrada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)